



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-20196473- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP

VISTO las presentes actuaciones por las cuales se sustancia sumario administrativo de responsabilidad patrimonial con motivo del faltante de un chaleco antibalas, marca Armoring Onix, modelo ONDF2, nivel de protección RB2, número de serie E05160, que el Ministerio de Seguridad proveyera al Sargento Carlos Hernán Manzo, Legajo N° 182.909, y:

CONSIDERANDO:

Que en primer término, corresponde indicar que en el orden 3 del presente expediente se procedió a digitalizar las actuaciones N° 21100-228610/18, en las cuales tramitó sumario administrativo disciplinario seguido contra el agente de marras;

Que en las páginas 5/6 de dicho orden, obra denuncia penal de fecha 28 de julio de 2018, en la cual el agente nombrado manifiesta que en dicha fecha, habiendo finalizado la prestación de sus servicios, es aproximado por un móvil hasta las cercanías de su domicilio, momento en que desciende del mismo y es interceptado por dos sujetos a bordo de una motocicleta, uno de los cuales extrae de sus ropas un arma de fuego, le apunta con la misma, arrebatándole de entre sus manos un bolso con sus pertenencias, entre las cuales se encontraba el chaleco antibalas provisto por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires Serie E05160. Seguidamente el malviviente se sube a la motocicleta y se da a la fuga a gran velocidad. Agrega el Sargento Manzo en su declaración que por el frío y lluvia que reinaba en ese momento no pudo extraer de entre sus ropas su arma provista rápidamente a los fines de repeler el asalto;

Que en la página 12 del orden 3 obra declaración testimonial de la agente Micaela Urbina, quien manifiesta el lugar donde dejó al agente Manzo y que la llamó a los 20 minutos informándole del ilícito, coincidente con el relato de este último;

Que con motivo del hecho acaecido se sustanció I.P.P. N° 15-01-020030-18, caratulada “Robo agravado Art. 162 Inc. 2° - Dte. Manzo Carlos Hernán”, que tramitara por ante la U.F.I. N° 24 Descentralizada de Malvinas Argentinas. Cabe agregar, que se encuentra archivada de fecha 21/08/2018, no encontrándose personal policial imputado, conforme surge del informe glosado en la páginas 97 del orden 3;

Que atento lo solicitado por esa Dirección de Sumarios en su intervención de las páginas 189/190, la Dirección de Armamento y Vestimenta del Ministerio de Seguridad informa en la página 195 del orden 3, que el valor de reposición del chaleco de mención, a la fecha del hecho, asciende a pesos veintinueve mil (\$29.000,00);

Que en las páginas 156/157 obra Disposición N° 135481/18, mediante la cual el Director de Control Disciplinario de la Subcoordinación General Operativa dispone -atento no surge acreditado que se hubiesen trasgredido normas disciplinarias en vigencia- archivar el sumario disciplinario hasta tanto se incorporen nuevos elementos de juicio que ameriten atribuir responsabilidad disciplinaria, dando de baja de los registro patrimoniales el chaleco de marras;

Que ante ello, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo de responsabilidad de índole patrimonial, mediante RESO-2020-299-GDEBA-CGP, en los términos de los artículos 104, inc. p), 114 y 119 de la Ley N° 13.767, reglamentada por Decreto N° 3.260/08;

Que la instrucción acepta el cargo para la cual ha sido designada, siendo dichos obrados recibidos en el marco de la suspensión de los plazos procedimentales dispuesta por Decreto 167/2020, tanto para aquellos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos como en los procedimientos especiales, entre los que se incluye el normatizado por el apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767, el cual no ha sido excepcionado por la autoridad competente (art. 4to);

Que en consecuencia, y mientras duró la situación descrita, el accionar instructorio se limitó a las acciones que no habiliten el inicio de plazos. Asimismo, frente a la Emergencia Sanitaria dispuesta por Decreto N° 132/2020, y al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” definido por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020, prorrogado sucesivamente, la Instrucción se vio imposibilitada de designar audiencias;

Que así, la instrucción decide librar oficio electrónico a fin de que se proceda a notificar al agente Manzo para invitarlo a brindar su declaración por escrito en las presentes actuaciones en virtud de lo normado por el art. 18, segundo párrafo, del Apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767, enviándose a través de la vía electrónica el formulario de declaración pertinente, lo que ha sido gestionado por EX-2021-15701721-GDEBA-DDPRYMGEMSGP;

Que en ese procedimiento, la Instrucción recibe la declaración por escrito del agente del cual surge que el citado adhiere al mismo, ratificando lo expuesto en su denuncia penal, indicando haber descendido del móvil policial dirigiéndose a una peluquería, y al salir de la misma fue interceptado por dos personas de sexo masculino a bordo de una motocicleta, uno de los cuales desciende con un arma de fuego y le sustraen diversas pertenencias entre las cuales se encontraba el chaleco en cuestión;

Que en ese estado, la Instrucción entiende pertinente cerrar la etapa sumarial y emite informe por el que expresa que a su criterio no existen faltas administrativas que reprochar por el hecho investigado a funcionarios del Estado toda vez que, conforme surge de la prueba analizada en el presente, el hecho se produjo como consecuencia del accionar de delincuentes que le sustrajeron al agente diversos elementos entre los que se encontraba el chaleco en cuestión;

Que por ello, y a mérito de lo indicado en el art. 19 del apéndice aludido y en atención a la competencia que le atribuye en el artículo 118 de la Ley 13.767, la Instrucción entiende que, por el perjuicio fiscal de determina en la suma de pesos veintinueve mil (\$29.000) considerados a la fecha del hecho (art. 19, inc. f, Apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767), 28 de julio de 2018, no corresponde imputar a agente alguno de la Administración;

Que en el marco de su competencia, la Dirección de Sumarios comparte el criterio sustentado por la Instrucción Sumarial y estima que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de pesos veintinueve mil (\$29.000), considerados a la fecha del hecho (art. 19, inc. f, Apéndice del Decreto 3260/08, reglamentario de la Ley 13.767), 28 de julio de 2018, no resulta imputable a agente alguno de la Administración Pública Provincial, toda vez que no se advierte un reproche que implique imputación de responsabilidad patrimonial.

Que sostiene que la inexistencia de incumplimiento normativo por parte de personas obligadas a rendir cuentas, impide entonces atribuir responsabilidad por el daño, conforme las previsiones del artículo 112 de la Ley 13.767;

Que, llamada a intervenir, esta Contaduría General comparte el criterio de la citada Dirección, entendiendo que el presente caso corresponde el dictado del acto administrativo mediante el cual se disponga que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de veintinueve mil (\$29.000) considerados a la fecha del hecho, 28 de julio de 2018, no resulta imputable a agente alguno de la Administración Pública Provincial;

Por ello,

EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Determinar que por el perjuicio fiscal ocasionado que asciende a la suma de pesos veintinueve mil (\$29.000) al 28 de julio de 2018 no resulta imputable a agente alguno de la Administración Pública Provincial por el hecho que da cuenta en el EX-2020-20196473- -GDEBA-DDPRYMGEMSGP.

ARTÍCULO 2º. Remitir la actuaciones al Tribunal de Cuentas para su fallo definitivo conforme lo establece el artículo 122 de la Ley 13767, Reglamentada por Decreto nº 3260/08.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Comunicar con copia al Señor Ministro de Seguridad a la Dirección de Sumarios de este Organismo y dar al SINDMA.

MFF R-123/21

